



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-31/2023

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES BARRERAS YOCUPICIO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA** ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, catorce de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral¹ a través de la cual confirmó el veredicto de declaración de “desierto” del concurso abierto a la plaza de “Verificador de Campo” en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora.

Palabras clave: Concurso, verificador de campo, inconformidad, entrevista, calificación, orden de prelación.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte:

I. Concurso.

1. Convocatoria. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio, la Coordinadora Administrativa de la Junta

¹ En delante DEA o autoridad responsable.



Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² en Sonora, hizo del conocimiento al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 07 del INE,³ la publicación de la Convocatoria abierta para la plaza No. 07793 correspondiente a “Verificador de Campo” para que, entre otras cuestiones, fuera socializada entre las personas trabajadoras y prestadoras de servicios de dicha Junta Distrital.

2. Entrega y recepción de documentos. A decir de la parte actora, el diecisiete de noviembre siguiente entregó la documentación correspondiente para cumplir con el primer requisito de la Convocatoria.

3. Evaluaciones. La parte actora presentó las evaluaciones correspondientes y los resultados fueron publicados el doce de enero del presente año y, en lo que corresponde a la parte actora cuyo folio de participante es el “62”, consistieron en los siguientes:

- Evaluación psicométrica: “Viable”.
- Evaluación de conocimientos generales y específicos del Puesto: “8.3”.
- Pasa a entrevista: “Pasa a entrevista”.

4. Entrevista. El diecisiete de enero siguiente, la parte actora se presentó a la entrevista convocada y la determinación correspondiente fue remitida vía correo electrónico por la Vocal del Registro Federal de Electores al Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Distrital, adjuntando el “Reporte de entrevista” cuya calificación final a la actora fue de 6 puntos y, con base en ello, determinó comunicar que “no era viable”.

² En adelante INE.

³ En adelante Junta Distrital.



5. Notificación del veredicto. El veintisiete de enero del presente año, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital le notificó a la parte actora, vía correo electrónico, el veredicto final de la plaza de verificador de campo, el cual consistió en la declaración de “desierto” del concurso respectivo.

II. Inconformidad y resolución impugnada. En contra de lo anterior, el tres de febrero del presente año, la parte actora presentó inconformidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 175⁴ del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos⁵ del INE, mismo que fue registrado con la clave INE/DEA/DP/II/04/2023 y resuelto el dieciséis de mayo posterior en el sentido de confirmar el veredicto de declaración de desierto del concurso.

III. Juicio de la ciudadanía federal.

a) Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, la actora promovió medio de impugnación a través de la plataforma de juicio en línea de este Tribunal.

b) Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó encauzar la demanda a juicio de la ciudadanía, requirió el informe circunstanciado correspondiente, registró dicha demanda con la clave de expediente **SG-JDC-31/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c) Sustanciación. Mediante diversos acuerdos, se radicó, admitió y se cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando el asunto en estado de resolución.

⁴ **Artículo 175.** Quienes participen en un concurso podrán presentar escrito de inconformidad en contra de aquellas determinaciones que le causen algún agravio personal y directo.

⁵ En adelante Manual.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, contra una resolución de la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, que resolvió respecto del veredicto emitido en el concurso abierto de la plaza de Verificador de Campo en la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Además, se estima que se surte la competencia de esta Sala Regional, para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en la especie se está reclamando una violación relacionada con el derecho de integración de autoridades electorales, tratándose de una plaza o puesto cuya designación o selección depende de órganos desconcentrados de la autoridad electoral nacional, en este caso, la Junta Distrital en el Estado de Sonora.

Ello, conforme a lo dispuesto por los artículos 156 y 157 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Nacional Electoral que establecen, entre otras cosas, que los responsables de las evaluaciones serán las coordinaciones administrativas de los órganos delegacionales, quienes se encargarán de la organización, supervisión y aplicación de las evaluaciones en la Junta Local y en las Juntas Distritales de su adscripción.

Igualmente, los plazos serán determinados por las Coordinaciones Administrativas quienes informarán mediante correo electrónico la conclusión de la aplicación de los exámenes para su respectiva evaluación.

Lo anterior con independencia de que la resolución impugnada la haya dictado un órgano central del Instituto (la DEA), pues la



competencia de las salas de este Tribunal Electoral en los juicios de la ciudadanía vinculados con violaciones al derecho a integrar autoridades electorales, no se determina en razón al órgano de la autoridad electoral que emita el acto controvertido, sino que resulta necesario atender a otras cuestiones como la incidencia que pudiese tener la designación en algún proceso electoral, así como el órgano de la autoridad electoral nacional al cual corresponda la designación.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁶ Artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**⁷ Artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c).
- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

⁶ En adelante Constitución.

⁷ En adelante Ley de Medios.

Dicha ley resulta aplicable de conformidad con el Acuerdo General 1/2023, aprobado por la Sala Superior, por el cual determinó que a partir de la suspensión provisional decretada vía incidental en la controversia constitucional 261/2023, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legislación adjetiva vigente será la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva dicha controversia y que únicamente los medios de impugnación presentados y tramitados del tres al veintisiete de marzo se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés.



- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁸
- **Acuerdo General 7/2020,** por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior.** Por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

Dicho criterio competencial también ha sido sostenido en los diversos SUP-JE-1066/2023, SUP-RAP-110/2017 y SG-JDC-159/2022.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma,

⁸ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



se exponen los hechos y agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque si bien es cierto que en principio la demanda podría aparentar ser extemporánea debido a que la resolución controvertida le fue notificada a la parte actora por correo electrónico el veintidós de mayo pasado y la demanda se presentó hasta el treinta del mismo mes, es decir, excediendo el plazo de los cuatro días que establecen los artículos 7, párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios para la promoción del juicio ciudadano, lo cierto es que este órgano jurisdiccional toma en cuenta la circunstancia de que la actora interpuso su medio de impugnación en el entendido de que la vía para plantear su controversia era a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral,⁹ el cual, conforme al artículo 96, párrafo 1 del ordenamiento citado, otorga un plazo de quince días para interponer la demanda.

No obstante, con base en el Acuerdo General 1/2023 de la Sala Superior, la Presidencia de esta Sala Regional determinó encauzar y registrar la demanda como juicio de la ciudadanía al advertir que era la vía idónea y no la que estimaba la parte actora.

Por tanto, con la finalidad de privilegiar y maximizar el derecho humano al acceso a la justicia conforme a los artículos 1 y 17 Constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en el presente caso, por excepción, se considera oportuna la presentación de la demanda.

Lo anterior, porque el artículo 96, párrafo 1 citado, señala que una persona servidora del INE —*como lo es la propia actora*—

⁹ En adelante Juicio laboral.



podrá inconformarse a través de una demanda de juicio laboral cuando hubiese sido sancionada o destituida de su cargo, o **considere haber sido afectada en sus derechos** y prestaciones *laborales*; lo cual razonablemente podría generar en la justiciable la idea de que para promover su controversia procedía la vía laboral al ser ella una servidora del INE cuyo cargo es el de Secretaria de la Vocalía del Registro Federal de Electores y considerara que se afectan sus derechos laborales con motivo de la determinación tomada por la responsable en el marco del del concurso a un cargo o plaza del propio Instituto, es decir, una cuestión que estimó estaba relacionada con un derecho laboral.

En ese sentido, tomando en consideración la esencia de la jurisprudencia 12/2004,¹⁰ se estima que las personas ciudadanas, al no tener un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, son susceptibles de incurrir en el error o equivocar la vía idónea al presentar su demanda derivado de que en la Ley de Medios se regulan una pluralidad de medios de impugnación en la materia.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior en los diversos SUP-JDC-1154/2021, SUP-JDC-2490/2020 y acumulados, SUP-JDC-117/2017, SUP-JDC-116/2017, SUP-JDC-1754/2016, SUP-JDC-1659/2016 y SUP-JDC-581/2016 que, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los promoventes, cuando un juicio laboral es reencauzado a otro medio de impugnación, el plazo que deberá tenerse en cuenta para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda será el de quince días previsto por el artículo 96 de la Ley de Medios.

¹⁰ “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.



En consecuencia, se considera que la presentación de la demanda es oportuna porque de la resolución impugnada le fue notificada el veintidós de mayo pasado, por lo que el plazo corrió del 23 de mayo al doce de junio del presente año y, si la demanda fue presentada el 30 de mayo pasado, es inconcuso que se encuentra presentada en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que es una ciudadana que interpuso el recurso que dio origen a la resolución ahora impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Se colman estos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal de conformidad con el artículo 175, párrafo 7 del Manual.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de Fondo. Del escrito de demanda se desprenden los siguientes motivos de agravio.

1. Argumenta que le causa agravio, que la Dirección Ejecutiva de Administración haya confirmado la declaración de desierto el concurso para ocupar la plaza de “Verificador de Campo” porque aplicó erróneamente los artículos 166 y 167 de la normativa para ese tipo de procesos.

Se inconforma de que la autoridad responsable haya determinado que la entrevista no sirve para conformar una lista



de prelación, ya que a decir de la autoridad responsable la persona evaluadora tiene la posibilidad de determinar quien es la o el aspirante ganador o en su defecto determinar la deserción del concurso.

En ese sentido, la parte actora refiere que, a su parecer, del artículo 167 del Manual se desprende que, si la calificación obtenida en la entrevista es la que determina a la persona ganadora, entonces ella fue la mejor calificada tanto en el examen general, así como en la entrevista, por lo que no se justifica que se declare desierta la vacante.

Sostiene que del Manual no se desprende que sea facultad de la persona evaluadora decidir si existe una candidatura ganadora, contrario a ello, debe elegirse a la mejor calificada.

Además, sostiene que la facultad de declarar un concurso desierto no depende de la persona entrevistadora, si no de otras circunstancias como cuando no se inscribe nadie o cuando ninguna de las personas aspirantes pasa a la etapa de la entrevista.

Por lo anterior, sostiene que la entrevista no es una fase que amerite calificación mínima aprobatoria, sino que únicamente tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante.

Finaliza argumentando que, no es dable que se concluyera que no era viable para cumplir con el perfil del puesto, ya que esa circunstancia quedó acreditada con las evaluaciones que le fueron practicadas.

2. La actora aduce le causa agravio que la autoridad responsable no le hubiere admitido la prueba consistente en la copia de su



nombramiento como Encargada de la Vocalía de Capacitación en la Junta Distrital, por lo cual se incumplió con lo dispuesto en el artículo 175, numeral 5 del Manual, en el que se establece que solo es factible desechar las pruebas que no guarden relación con la litis o sean contrarias a la moral y al derecho, lo que en la especie no sucede, además de que la responsable no motivó ni fundamentó el porqué no admitió la prueba.

Aduce que la determinación de considerarla como no viable para ocupar la vacante se contrapone con la circunstancia de que en su momento fue designada como Encargada de la Vocalía de Capacitación en la Junta Distrital, lo que implicaba un nivel de mayor requerimiento de capacidad intelectual.

3. Refiere que le causa agravio que la autoridad responsable dejó de analizar el contenido del oficio por el cual el Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital rindió un informe que fue requerido por la propia autoridad resolutora, del que se desprende que la persona que la entrevistó actuó de manera facciosa por cuestiones que únicamente tienen que ver con diferencias que han tenido con la actora en el desarrollo de sus actividades institucionales.

4. Finalmente, la parte actora reprocha una supuesta dilación en la emisión de la resolución impugnada porque se permitieron diversas prorrogas a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital para dar contestación a las vistas que le otorgaron.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizará el agravio relacionado con la interpretación de la normativa relacionado con la valoración de la entrevista y, de ser necesario, se estudiará el resto de los motivos de disenso.



Lo anterior, dado que se considera que dicho agravio es el que, de resultar fundado, le otorgaría el mayor beneficio de acuerdo con su pretensión.¹¹

1. Entrevista.

Como se indicó, la parte actora sostiene esencialmente que, contrario a lo que afirmó la autoridad responsable, de la normatividad se desprende que la entrevista no es una fase que amerite calificación mínima aprobatoria, sino que únicamente define el lugar de prelación y, al haber sido ella quién obtuvo la calificación más alta en la entrevista, debió ser la ganadora del concurso.

Respuesta.

Esta Sala estima que los agravios de la parte actora resultan sustancialmente **fundados** cuando afirma que la autoridad responsable se equivoca al confirmar la declaración de desierto del concurso, pues dicha autoridad parte de la premisa equivocada de que si bien el Manual no determina cual es la calificación aprobatoria, la entrevista no sirve para conformar la lista de prelación pues es facultad de la persona evaluadora determinar si existe o no una candidatura ganadora.

Esto es así, porque este órgano jurisdiccional estima que, si la normativa no establece un mínimo de calificación aprobatoria que deben obtener las y los participantes, entonces la finalidad de la entrevista es únicamente jerarquizar para efectos de

¹¹ Véase la tesis I/2016 de la Sala Superior de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. Así como la jurisprudencia 3/2005 del Pleno de la SCJN, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



prelación de las y los aspirantes que ya fueron calificados como aptos para ocupar la vacante en las etapas anteriores de las evaluaciones tal y como lo considera la parte actora.

En primer término, es dable precisar que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación sobre los siguientes argumentos:

- A partir de la interpretación de los artículos 166 y 167 del Manual,¹² consideró que si bien dicho ordenamiento no determinaba cual era la calificación mínima aprobatoria que debían obtener las personas participantes, también lo era que la entrevista no servía para conformar una lista de prelación porque los preceptos mencionados establecían la facultad de la persona evaluadora para determinar quién es la o el aspirante ganador o, en su defecto, determinar la deserción del concurso por falta de una persona aspirante como ganadora, lo cual implicaba que la calificación no era un elemento que sirviera para determinar la prelación porque es facultad de la persona evaluadora decidir si existe una persona ganadora.
- Sobre la anterior premisa, refirió que aún y cuando las personas aspirantes superaran las etapas previas y accedieran a la entrevista, dicha situación no constituía una obligación a cargo de quien entrevista para determinar una persona ganadora, teniendo inclusive la facultad para declarar el concurso desierto.

¹² **Artículo 166.** La Unidad Administrativa donde se generó la vacante, elaborará una relación que contenga el nombre, folio y la calificación en una escala de 0 a 10 (cero a diez) puntos obtenida por cada aspirante, y se remitirá mediante oficio a la Dirección de Personal, precisando el nombre del aspirante seleccionado, adjuntando el reporte de la entrevista.

Artículo 167. La calificación obtenida en la entrevista, será la que determine al aspirante ganador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto.



- Agregó que era facultad de la persona entrevistadora evaluar y profundizar sobre las habilidades enumeradas en el artículo 165, inciso c) del Manual, consistentes en: Liderazgo, orientación a resultados, trabajo en equipo, relaciones interpersonales, capacidad de análisis y síntesis, planeación de actividades, trabajo en equipo y las demás que se considerarán.
- Enseguida, la autoridad responsable señaló las razones que la persona entrevistadora tomó en consideración para emitir su determinación de acuerdo con el “reporte de entrevista” y el informe pormenorizado que remitió ante la autoridad responsable y luego indicó que éstas no fueron controvertidas por la parte actora.
- Agregó que, si bien la parte aspirante acreditó el examen de conocimientos generales y con ello pasar a la etapa de la entrevista, ello no implicaba que la persona mejor evaluada sea la ganadora, pues si bien ya no se examina en su totalidad el conocimiento general al puesto que se concursa, se hace una valoración objetiva de las habilidades tal y como se observa en la “Cédula de Evaluación Psicométrica”.
- Refirió que de la entrevista se desprendía que la actora obtuvo una calificación de 6 que, si bien no era reprobatoria, tampoco era sobresaliente.
- Asimismo, resaltó las evaluaciones de la prueba psicométrica y las comparó con las de la entrevistadora, tomándolas como adecuadas y confirmando así la declaratoria de “desierto” al concurso.



Ahora bien, esta Sala Regional considera que el agravio es fundado porque, conforme a los artículos 154 al 174 del Manual, el concurso abierto de selección comprende la aplicación de diversas evaluaciones que tienen como finalidad analizar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de las personas candidatas y determinar objetivamente que cumplen con el perfil del puesto y que tienen aptitud para cubrir la plaza vacante sujeta a concurso.

Dichas evaluaciones consisten en exámenes psicométricos, de conocimientos generales, de capacidades gerenciales entre otros y tienen como finalidad servir de filtro entre las y los aspirantes a fin de determinar quiénes son las personas aptas para acudir a una entrevista y quiénes deben eliminarse del proceso selectivo.

Por tanto, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la entrevista a que alude el Manual no amerita una calificación mínima aprobatoria dependiendo de las respuestas que brinde, porque tiene como finalidad analizar los perfiles que ya acreditaron contar con las habilidades y aptitudes para cubrir la vacante por la que están concursando, mediante la elaboración de una lista de prelación a partir de la calificación que obtuvieron en esa etapa.

Es decir, la entrevista es una etapa en la que se evalúa o califica solamente para obtener una lista, la cual tiene dos finalidades, la primera obtener a la persona ganadora de la vacante, misma que debe ser anunciada por la Dirección de Personal y, la segunda, conformar una “reserva de talentos” que eventualmente puedan proponerse para una vacante similar a la cual concursaron que los exime de la aplicación de exámenes y pruebas de habilidades correspondientes.



En ese sentido, no es dable aceptar que la parte actora no haya aprobado la etapa de la entrevista y menos aún concluir que no acreditaba experiencia y habilidades del cargo que aspiraba, porque son cuestiones que se calificaron en etapas previas y fungieron como filtro para llegar a la entrevista.

De esta manera, en la etapa de la entrevista únicamente quedaba pendiente decidir, a partir de los resultados que se obtengan específicamente en la etapa final (de 0 a 10 puntos), el lugar de prelación que ocuparía cada aspirante en la lista que elaboraría la Unidad administrativa correspondiente, la cual sería remitida a la Dirección de Personal y que, eventualmente decidiría quién sería la candidatura ganadora.

Lo anterior es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas. Por ende, en el presente caso, toda vez que la actora fue la aspirante mejor calificada y que accedió a la etapa de entrevista, no puede ser calificada ya en esta última como no viable.

Acorde con esto, no fue correcto que se concluyera en el reporte de entrevista que la aspirante aquí actora, no contaba con las aptitudes o habilidades para el cumplimiento de lo establecido en el perfil del puesto, ya que tal circunstancia ya había quedado acreditada con las evaluaciones que le fueron practicadas, en las que obtuvo una calificación de 8.33 en el examen de conocimientos, y la calificativa de “viable” en el examen psicométrico.



Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Manual, que señala:

Artículo 163. Para determinar la calificación aprobatoria y poder acceder a la fase de entrevista con el jefe inmediato de la vacante, es necesario que el aspirante obtenga resultados aprobatorios en las evaluaciones aplicadas conforme a los siguientes parámetros:

- I. Conocimientos generales y específicos del puesto: mínimo 8.0 (ocho), en una escala de 0 a 10 (cero a diez);
- II. Pruebas psicométricas: viable y/o con reserva;
- III. Capacidades Gerenciales (para el caso de puestos de mando): viable y/o con reserva. La obtención de una calificación o un parámetro en las evaluaciones menor o distinto a los anteriores, eliminará a la o el aspirante.

Es decir, para acceder a la fase de la entrevista la aspirante tuvo que aprobar previamente las evaluaciones de conocimientos generales y pruebas psicométricas.

Inclusive de la resolución controvertida se advierte que se realizó una comparación de los resultados evaluados en la prueba psicométrica y los efectuados por la entrevistadora, con la finalidad de sustentar que eran coincidentes y adecuados para declarar desierto el concurso.

No obstante, como se indicó, la calificativa de la prueba psicométrica es una valoración que se realiza en una etapa previa para poder acceder a la entrevista, por lo que es incorrecto hacer dicha comparativa como lo hizo la Autoridad responsable.

Aunado a que, contrario a lo que pretendió demostrar la autoridad responsable, **si se observan los resultados de la evaluación psicométrica en la que se calificaron habilidades como la orientación a resultados, trabajo en equipo, trabajo bajo presión y relaciones interpersonales, resulta que ésta fue calificada como “viable”, siendo que lo determinado en la entrevista solo tiene por objeto evaluar y profundizar las mismas habilidades mencionadas en la práctica, pero sin llegar a sustituir la evaluación psicométrica.**



Es por ello que, si las habilidades ya fueron calificadas en una etapa previa con resultados positivos, el profundizar sobre las mismas en la etapa de la entrevista funge como un filtro para definir el orden de prelación de las y los aspirantes para determinar a la persona ganadora y las demás para efecto de quedar en la lista de reserva, de acuerdo con los resultados y puntajes obtenidos en dicha etapa.

En ese tenor, también fue incorrecto que se confirmara como desierto el concurso toda vez que, tal como quedó precisado, en dicha etapa no existe una calificación mínima aprobatoria que deban obtener los participantes, pues solamente se trata de conformar una lista de prelación y una de reserva.

Ello porque, se insiste, aquellas personas que llegan a la etapa de la entrevista ya demostraron en etapas previas haber tenido la experiencia, los conocimientos, la capacidad y **las habilidades** requeridas para el cargo.

Acorde con esto, no era correcto que se declarara desierto el concurso aun cuando las dos personas aspirantes obtuvieron puntajes menores a 8, pues en términos de los artículos 166 y 167 del Manual, además de remitir a la Dirección de personal la relación de las y los aspirantes que acudieron a la entrevista tenía que precisar el nombre de él o la aspirante seleccionada conforme a las calificaciones obtenidas en la entrevista.

Cabe precisar que, si bien el segundo párrafo del artículo 168 del Manual señala la posibilidad de declarar desierto el concurso de selección, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que tal declaratoria solo puede realizarse en aquellos casos donde no se inscribió participante alguno, o bien, las personas inscritas no aprobaron satisfactoriamente las etapas evaluativas previas



que les haya impedido acceder a la fase de entrevista, y no como lo interpretó la Autoridad responsable.

Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 166 y 167 del Manual se puede concluir que la persona ganadora del concurso es aquella que resulte mejor evaluada en la etapa de entrevistas, sin que la norma señale una calificación mínima como sí lo hace en las evaluaciones previas.

Inclusive la normativa permite la selección de la segunda persona aspirante mejor evaluada en caso de que la persona ganadora decline o no acuda a la toma de posesión.

Cabe precisar que la interpretación del artículo 167 del Manual que establece *“La calificación obtenida en la entrevista, será la que determine al aspirante ganador y no se ponderará con la calificación obtenida en los resultados del examen de conocimientos generales y específicos del puesto”* debe realizarse, en primer término, en el sentido de que la calificación de la entrevista no debe promediarse con la del examen general y específico del puesto porque, como se indicó y lo precisa la misma normatividad, dichas calificaciones solo sirven para determinar quiénes pueden acceder a la entrevista.¹³

En segundo término, la frase que indica que *la calificación obtenida en la entrevista es la que determina a la persona ganadora*, debe interpretarse conforme a lo ya explicado, es decir, de entre las personas que accedieron a la entrevista se tiene que elegir a la ganadora conforme al orden de prelación que hubiere resultado de las calificaciones obtenidas en dicha entrevista y, en su caso, las personas que no fueron ganadoras pero que también pasaron a la etapa de la entrevista, quedarán en la lista de reserva.

¹³ Artículo 163 del Manual.



Todo lo anterior permite concluir que la declaratoria de desierto de un concurso de selección interna no puede darse cuando, como en la especie sucede, existan candidaturas que ya fueron evaluadas como idóneas y aptas para ocupar el puesto, de ahí que no fue correcto que esa decisión fuese confirmada por la Autoridad responsable.

En el mismo sentido, se pronunció esta Sala Regional al resolver los expedientes SG-JDC-159/2022 y SG-JDC-282/2019.

En consecuencia, toda vez que ha quedado colmada la pretensión de la parte actora en el presente juicio, resulta innecesario que esta Sala emita pronunciamiento alguno respecto de los demás agravios que fueron expuestos, ya que no le otorgarían un mayor beneficio.

CUARTA. Efectos.

1. Se **revoca** la resolución impugnada INE/DEA/DP/II/04/2023 y, en vía de consecuencia, se **revoca** el veredicto de la declaración de desierto del concurso abierto para cubrir la vacante de Verificador de Campo, número de plaza 07793, nivel tabular HB3.

2. Asimismo, la Unidad Administrativa correspondiente de inmediato deberá remitir a la Dirección de Personal la relación que contenga el nombre, folio y la calificación obtenida por cada aspirante, así como el reporte de las entrevistas, precisando el nombre de la actora como aspirante seleccionada, conforme lo establece el artículo 166 del Manual, derivado de que fue quien



obtuvo la calificación más alta de las dos personas aspirantes que pasaron a la etapa de la entrevista.¹⁴

3. Una vez que la Dirección de Personal reciba los oficios y los reportes de las entrevistas, deberá publicar el veredicto con el nombre de la actora como ganadora de la vacante en el mismo medio o conducto por el que se haya realizado la convocatoria inicial, en un plazo máximo de tres días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Manual.

En caso de que existiera algún nombramiento sobre la plaza, se deberán realizar los trámites correspondientes conforme lo establezca el Manual y/o la normativa atinente, para efecto de que la parte actora pueda ingresar a dicha plaza.

4. La Unidad Administrativa correspondiente deberá notificar a la ganadora del concurso, el lugar, fecha y hora en que deberá presentarse a ocupar la plaza. El plazo para el ingreso no deberá ser mayor a dos quincenas después de la publicación a que se hace referencia en el párrafo anterior, de conformidad con el artículo 170 del Manual.

5. Se vincula a la Unidad Administrativa correspondiente y a la Dirección de Personal para efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en esta sentencia.

6. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración responsable para que, por su conducto, se le notifique el presente fallo a la Dirección de Personal, al Vocal Secretario de la Junta Local en Sonora, al Vocal Ejecutivo y a la Vocal del Registro Federal de Electores, ambos de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora y, en general coadyuve con el cumplimiento de los actos ordenados en la presente ejecutoria,

¹⁴ Como se observa del reporte de las entrevistas en las que la actora obtuvo una calificación de 6 y la otra persona 5.75, de acuerdo con las constancias del expediente.



por lo que se le ordena que, una vez que éstos sean realizados, informe a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, anexando las constancias atinentes.

Quinta. Versión pública.

Considerando que el artículo 152, párrafo 2 del Manual establece que son considerados como confidenciales los datos personales de las y los aspirantes que participen en un concurso para la ocupación de vacantes y la contratación de personal de la rama administrativa, y el presente asunto tiene relación con un procedimiento de concurso en el que participó la parte actora, **se ordena la emisión de una versión pública provisional** de la sentencia donde se protejan los sus datos personales acorde con los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.



SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Dirección de Personal, al Vocal Secretario de la Junta Local en Sonora, al Vocal Ejecutivo y a la Vocal del Registro Federal de Electores, ambos de la 07 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sonora, todos del Instituto Nacional Electoral, para que procedan conforme a lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.